

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de entidades públicas, correspondientes al año forestal 1966-67.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1966-67, en los montes catalogados, de la pertenencia de entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de septiembre de 1966 por la que se crea la Escuela de Formación de Especialistas Operadores de Maquinaria Pesada para la Construcción.

Excelentísimos señores:

El desarrollo alcanzado en España por la industria de la construcción, especialmente en lo que afecta a las obras públicas, que implica una importante mecanización para la realización de grandes movimientos de tierras y manipulación masiva de materiales, no ha tenido paralelo en lo que a adiestramiento o formación y perfeccionamiento de personal encargado de la manipulación, entretenimiento o reparación de la maquinaria pesada se refiere.

Análogamente como en tantos sectores de la industria sucede, la formación de Capataces, Jefes y Encargados de obras, Auxiliares topógrafos, Mecánicos especialistas, etc., debe ser objeto de preocupación fundamental de las empresas, para que el desarrollo y la producción de las explotaciones corra pareja con el incremento y la importancia o volumen de las acciones a desarrollar, de acuerdo con la marcha de nuestro Plan de Desarrollo Económico y Social.

No es obligación exclusiva de la Administración remediar las necesidades de aquel orden ni puede hacerlo en la medida y con la urgencia que la situación requiere, y si bien es cierto que el Programa Nacional de Promoción Profesional Obrera, implantado por el Ministerio de Trabajo, remedia y remediará multitudes de situaciones semejantes, no es menos cierto que las entidades empresariales correspondientes han de coadyuvar en la tarea de dotar de personal idóneo a los puestos de trabajo que su organización empresarial requiere.

Por ello, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Industria, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio, y en cumplimiento del mismo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Escuela de Formación de Especialistas Operadores de Maquinaria Pesada para la Construcción, cuyo fin

primordial será la elevación del nivel humano de cuantos trabajadores intervienen en empresas que emplean, fabrican, alquilan o distribuyen esta clase de maquinaria pesada para la misma.

2.º La Escuela, que administrativamente estará adscrita al Ministerio de Trabajo como un servicio público centralizado, estará constituida por un Patronato, la Dirección, el Profesorado y los Alumnos.

3.º La responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela corresponde al Patronato de la misma, el cual, dentro de las normas que en cada momento adopten conjuntamente los Ministerios de Trabajo y de Industria, tendrá como instrumento delegado de su autoridad al Director de la Escuela.

4.º El Patronato estará formado por un Presidente y un Vicepresidente, designados conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y de Industria, y por los siguientes Vocales:

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

Dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de los cuales uno deberá pertenecer al Sector Social.

Un representante del Banco de Crédito a la Construcción.

Un representante de las empresas constructoras nombrado a propuesta del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Un representante de las empresas alquiladoras, nombrado también a propuesta del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Un representante de las empresas fabricantes y distribuidoras de maquinaria para la construcción, nombrado a propuesta del Sindicato Nacional del Metal.

Un representante de la Asociación Española de Técnicos de Maquinaria para la construcción.

Tres representantes de libre designación nombrados por el Ministerio de Trabajo.

5.º El Patronato tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Fomentar y promover la capacitación de expertos y técnicos para la mejor organización y desarrollo de la producción en el sector de la construcción.

b) Mantener estrecho contacto con las empresas constructoras y auxiliares de la construcción para conocer, con la máxima precisión, el número de puestos de trabajo a cubrir como consecuencia de los planes de desarrollo y mecanización de las mismas.

c) Colaborar con el Ministerio de Trabajo para el más eficaz resultado del Programa Nacional de Promoción Profesional Obrera en favor de la más idónea ocupación de los puestos de trabajo a todos los niveles en el sector de la construcción.

d) Elaborar los planes de estudios de la Escuela y establecer las normas a que ha de ajustarse la elección de Profesores.

e) Formular el presupuesto general de la Escuela, previa propuesta del Director, elevándolo para su aprobación a la Superioridad.

f) Aprobar, a propuesta del Director, las normas de régimen interior de la Escuela.

6.º Al frente de la Escuela habrá un Director, que será nombrado por Orden de los Ministerios de Trabajo y de Industria, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocida competencia técnica y experiencia en estas materias.

7.º El Patronato nombrará un Secretario de la Escuela, que actuará también como Secretario del propio Patronato.

8.º El nombramiento de Profesores recaerá en personal de reconocida competencia con conocimientos técnicos apropiados.

9.º El Plan de estudios de la Escuela, sin perjuicio de sus necesarios fundamentos teóricos, tendrá una orientación eminentemente práctica y deberá ajustarse a las diferentes categorías profesionales, de acuerdo con los modernos sistemas y técnicas introducidos en la construcción.

A la terminación de los cursos, la Escuela concederá un diploma de suficiencia a los alumnos que los hayan aprobado.

10. Los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de la Escuela serán facilitados por el Programa Nacional de Promoción Profesional Obrera y las aportaciones voluntarias de cualquier otro Organismo o Entidad de carácter público o privado.

11. El Patronato, en el plazo de tres meses a contar desde la constitución del mismo, someterá a la aprobación de los Ministerios de Trabajo y de Industria el proyecto de Reglamento por el que se regirá el funcionamiento de la Escuela.

12. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2426/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversos productos de las Artes Gráficas, clasificados en las partidas arancelarias 49.03 a 49.11.

El Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas interesa se revisen las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversos productos de las Artes Gráficas.

La petición se fundamenta en que no se incluyó la incidencia del Impuesto de Compensación de Precios Papel-Prensa cuando se establecieron las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por lo que existe un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario, se soporta realmente en los procesos de elaboración y comercialización de dichos productos.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incrementan en dos enteros y medio las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los productos de las Artes Gráficas clasificados en las partidas arancelarias cuarenta y nueve punto cero tres a cuarenta y nueve punto once, ambas inclusive.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto número 1120/1966, de 21 de abril, texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha seis de mayo último el Decreto número mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, por el que se

aprobo el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se hace preciso refundir en un solo texto los preceptos reglamentarios para ejecución de la citada Ley, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera, párrafo dos, de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco de cuatro de mayo.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Competencia

Artículo 1.º A la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, como Centro Superior de la Administración en la materia, corresponde:

Uno. El desempeño de todos los servicios referentes al reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos causados, en su favor o en el de sus familiares, por los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los cuales es de aplicación la Ley-Texto refundido de 21 de abril de 1966

2. El reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares, en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, son de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. Dictar todas las instrucciones que estime convenientes sobre organización y desempeño de los servicios que tiene encomendados en materia de derechos pasivos.

4. Reclamar directamente de todos los Centros, Autoridades, Organismos y dependencias de la Administración del Estado, centrales o provinciales, Corporaciones y Autoridades locales y Organismos autónomos, cuantos datos, antecedentes, compulsas, noticias, informes y documentos precise para el mejor y más rápido despacho de los asuntos que son de su competencia, facultad que, cuando sean de la suya, tendrán igualmente los Delegados de Hacienda, sin que puedan usar de ella, ni éstos ni la Dirección General, cuando los antecedentes, datos, compulsas o documentos deban ser facilitados por los interesados como necesarios y exigibles para el reconocimiento o efectividad del derecho que actúen.

5. La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de Gobierno de la Nación y de las pensiones correspondientes a sus familiares.

Dos. La expresada Dirección General continuará ejercitando todas las facultades que tiene atribuidas por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y las disposiciones complementarias de ambos, en los expedientes de derechos pasivos causados en su favor o en el de sus familias, por los funcionarios cuyas pensiones no se determinen con sujeción al Texto refundido de 21 de abril de 1966 y a este Reglamento.

Tres. 1. A efectos de lo establecido en el número 2.º del párrafo uno anterior, el Consejo Supremo de Justicia Militar interesará cuando proceda de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas el reconocimiento de servicios civiles, acompañando la justificación de los servicios prestados por el interesado como funcionario de la Administración Civil del Estado.

2. La Dirección General dará cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar del acuerdo que adopte en el oportuno expediente.